



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento
de pago del procedimiento monitorio.**

AUTOR:

Aguirre Ramírez, María Belén

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Aguirre Ramírez, María Belén**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Aguirre Ramírez, María Belén

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento de pago del procedimiento monitorio** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA



Aguirre Ramírez, María Belén



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Aguirre Ramírez, María Belén

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento de pago del procedimiento monitorio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. 

Aguirre Ramírez, María Belén

REPORTE DE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [TESIS MARIA BELEN AGUIRRE URKUND.docx](#) (D143454790)

Presentado: 2022-08-31 16:02 (-05:00)

Presentado por: maria.aguirre25@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TRABAJO DE TITULACIÓN - MARIA BELÉN AGUIRRE [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

| Lista de fuentes | Bloques |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Categoría | Enlace/nombre de archivo |
| | https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/674075/TFESI%20C%C3%A9sar%20Baja%C3%B1a%20Kittyle.pdf?se... |
| | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D18118199 |
| | UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D74431566 |
| | http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/701/Tesis.pdf?sequenc |
| Fuentes alternativas | |
| Fuentes no usadas | |

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. _____
Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.
Docente Tutor

f. 
Aguirre Ramírez, María Belén
Autora

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Madre Dolorosa, por guiar mi camino.

A mis padres, Jorge y María de los Ángeles; a mis hermanos, Jorge Alberto y María José; a mis abuelitos, Jack, Carmita y Nelly; a mi familia, por su apoyo incondicional y cariño.

A Ramiro, por sus consejos, ánimos y por siempre creer en mí.

A mis amigos y fututos colegas, por haber compartido esta etapa conmigo.

DEDICATORIA

A mis padres, por sus esfuerzos, sacrificios y entrega para permitirme
alcanzar mis deseos y metas.

A mi abuelito Jack, mi primer maestro y guía.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
DECANO DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

Abg. Maritza Ginette Reynoso Gaute, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: Septiembre 2 de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento de pago del procedimiento monitorio*” elaborado por la/el estudiante *Aguirre Ramírez, María Belén*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual lo califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***)

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

Docente Tutor

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------|
| RESUMEN..... | XII |
| ABSTRACT..... | XIII |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| 1.1. Definición y objeto del procedimiento monitorio | 3 |
| 1.2. Origen del procedimiento monitorio | 5 |
| 1.3. Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio..... | 6 |
| 1.3.1. Proceso declarativo o de conocimiento..... | 6 |
| 1.3.2. Proceso de ejecución | 7 |
| 1.3.3. Proceso mixto o declarativo de naturaleza especial..... | 8 |
| 1.4. Tipos de procedimiento monitorio | 9 |
| 1.4.1. Procedimiento monitorio puro | 9 |
| 1.4.2. Procedimiento monitorio documental..... | 9 |
| 1.5. Características del procedimiento monitorio..... | 10 |
| 1.5.1. La creación expedita de un título de ejecución | 10 |
| 1.5.2. La técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio..... | 11 |
| 1.5.3. Procedimiento especial..... | 11 |
| 1.6. El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos.. | 12 |
| 1.6.1. Procedencia | 12 |
| 1.6.2. Demanda | 15 |
| 1.6.3. Auto interlocutorio que ordena el pago de la obligación | 15 |
| 1.6.4. Postura del demandado ante el mandamiento de pago..... | 16 |

| | | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.6.5. | Recursos | 17 |
| 1.6.6. | Ejecución..... | 17 |
| 1.7. | El procedimiento monitorio en la legislación comparada | 17 |
| 1.7.1. | Colombia..... | 17 |
| 1.7.2. | Uruguay..... | 19 |
| CAPÍTULO II | | 21 |
| 2.1. | Efectos jurídicos del auto interlocutorio en firme | 21 |
| 2.1.1. | La calidad de cosa juzgada..... | 21 |
| 2.1.2. | La calidad de cosa juzgada material del auto interlocutorio en firme.. | 24 |
| 2.2. | El derecho a la defensa del demandado en el procedimiento monitorio | 25 |
| 2.2.1. | Análisis de la citación del demandado en el procedimiento monitorio según la legislación colombiana..... | 27 |
| 2.3. | La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada | 29 |
| 2.4. | Propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos..... | 31 |
| CONCLUSIONES | | 33 |
| RECOMENDACIONES | | 34 |
| REFERENCIAS | | 35 |

RESUMEN

El procedimiento monitorio fue incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) en el mes de mayo del año 2016, un año después de su publicación en el Suplemento 506 del Registro Oficial. Este procedimiento tiene por finalidad el cobro de deudas de ínfima cuantía a través de un trámite rápido, ágil y flexible.

Esta celeridad en el proceso la podemos ver reflejada, por ejemplo, con la ausencia de una audiencia única ante la falta de oposición por parte del accionado, en razón de que el último inciso del artículo 358 del COGEP indica que, si el deudor no comparece al proceso, el auto interlocutorio en el que se declaró admisible la demanda y; al mismo tiempo, en el que se ordenó el pago de la deuda, quedará en firme y tendrá el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, al momento en que la ley otorga a este auto interlocutorio el efecto de cosa juzgada, es decir, la característica de ser inimpugnabile e inmodificable, se impide la presentación de recursos o acciones, aun cuando se configure algún acto que acarree la nulidad del proceso, situación que dejaría en una clara indefensión al demandado.

En este sentido, el presente trabajo de titulación tiene por objeto analizar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como un posible medio de impugnación aplicable al auto interlocutorio que queda en firme, ante la falta de comparecencia u oposición del demandado en el proceso monitorio.

Palabras clave: procedimiento monitorio, auto interlocutorio, acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, mandamiento de pago, Código Orgánico General de Procesos, Derecho Procesal Civil.

ABSTRACT

The payment order procedure was incorporated into the Ecuadorian legal system with the entry into force of the General Organic Code of Processes (hereinafter COGEP) in May 2016, one year after its publication in Supplement 506 of the Official Registry. The purpose of this procedure is the collection of debts of a very small amount through a fast, agile and flexible procedure.

This haste in the process can be seen reflected, for example, with the absence of a single hearing due to the lack of opposition by the defendant, because the last paragraph of article 358 of the COGEP indicates that, if the debtor does not appear to the process, the interlocutory order in which the claim was declared admissible and; at the same time, in which the payment of the debt was ordered, it will be firm and will have the effect of res judicata.

However, at the moment in which the law grants this interlocutory order the effect of res judicata, that is, the characteristic of being unchallengeable and unmodifiable, the presentation of appeals or actions is prevented, even when an act that entails nullity is configured of the process, a situation that would leave the defendant clearly defenseless.

In this sense, the purpose of this titling work is to analyze the nullity action of the executed sentence as a possible means of challenge applicable to the interlocutory order that remains firm, given the lack of appearance or opposition of the defendant in the payment order process.

Keywords: payment order procedure, interlocutory order, nullity action of executory sentence, payment order, General Organic Code of Processes, Civil Procedural Law.

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos trajo consigo cambios relevantes en la normativa procesal, dentro de los cuales se destaca la implementación del procedimiento monitorio. Este proceso surge en respuesta al retraso y congestión del sistema judicial en cuanto al cobro de deudas de menor cuantía, toda vez que, anteriormente, estas deudas eran tramitadas en procesos engorrosos, lentos y tediosos como lo eran el procedimiento ordinario, verbal sumario y ejecutivo escrito, regulados en el Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento monitorio presupone un proceso dinámico, oportuno y novedoso en nuestra materia procesal civil, siendo este el mecanismo óptimo para la reclamación de deudas dinerarias, cuyos montos no excedan de los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, otorgando a la ciudadanía una herramienta procesal idónea y eficaz para el cobro de los créditos que no se encuentren representados en títulos ejecutivos.

No obstante, su articulado no se encuentra exento de errores y vacíos legales no previstos por los legisladores, lo que permite el planteamiento de reformas legales que aclaren, completen y prevean el correcto desarrollo de este procedimiento, en concordancia con las garantías del debido proceso.

Uno de estos casos se evidencia en la posible vulneración del derecho a la defensa que puede darse en cuanto a los términos del artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos; puesto que, al no comparecer el accionado, el proceso concluye con un auto interlocutorio en firme. En consecuencia, al ser un auto interlocutorio y, además, tener el efecto de cosa juzgada, el demandado queda imposibilitado de presentar recursos, ya sean horizontales o verticales, al igual que interponer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada consagrada en el artículo 112 del COGEP, aun cuando las causales de nulidad establecidas en el mismo puedan ser plenamente verificables en este auto interlocutorio.

CAPÍTULO I

1.1. Definición y objeto del procedimiento monitorio

Etimológicamente, la palabra monitorio proviene del latín *monitorius*, cuyo significado de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es “que sirve para avisar o amonestar” (Real Academia Española, 2021).

Con el objetivo de lograr una mejor comprensión del objeto de estudio, resulta necesario revisar las múltiples definiciones otorgadas por diferentes tratadistas, en base a la conceptualización del procedimiento monitorio.

El maestro uruguayo Eduardo Couture define al procedimiento monitorio en los siguientes términos:

Es aquel que, como el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra. (Couture, Vocabulario Jurídico , 2004)

Por su parte, el jurista Calvino (2006) en su obra titulada Debido Proceso y Procedimiento Monitorio, establece al procedimiento monitorio como aquel que “tiene por objeto, de manera sumamente expedita, crear un verdadero título ejecutivo – en realidad, ejecutorio: que valga per se-, cuyo inicio ante la autoridad correspondiente desembocará en una orden de ejecución directa – denominada sentencia monitoria-”.

El tratadista Correa Delcasso (2000) afirma que el procedimiento monitorio constituye un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”.

Asimismo, el autor José Garberí Llobregat explica en su obra El Procedimiento Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo siguiente:

El procedimiento monitorio es un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente

documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor costo posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado. (Garberí, 2015)

Por último, el tratadista Roberto Loutayf indica que el proceso monitorio es:

Aquel proceso en el cual el tribunal, inaudita parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo. (Loutayf, 2004)

De las definiciones analizadas, podemos afirmar que el procedimiento monitorio es un mecanismo procesal mediante el cual se pretende el cobro de deudas dinerarias de mínima cuantía, a través del otorgamiento de una orden de pago *inaudita altera parte* (en ausencia de contradicción) a favor del accionante. Este mandamiento de pago, otorgado por el juzgador sin escuchar previamente a la parte demandada, tiene la característica de poder ser susceptible de ejecución, dependiendo de la postura que decida adoptar el accionado.

Puesto en aviso del mandamiento de pago, el demandado tiene conocimiento que, si no cumple con la obligación o; por otro lado, guarda silencio y no presenta excepciones a la demanda propuesta en su contra, la ley asume tácitamente el reconocimiento de la deuda y; consecuentemente, la prestación quedará habilitada para ejecutarse forzosamente. Por otra parte, en caso de que el demandado decida comparecer al proceso, el juzgador deberá resolver el fondo del asunto mediante la realización de una audiencia y; posteriormente, la emisión de una sentencia que, de igual manera, constituye un título de ejecución.

1.2. Origen del procedimiento monitorio

La versión actual del procedimiento monitorio que conocemos tiene sus orígenes en el Continente Europeo, específicamente en la Península Itálica aproximadamente en el siglo XIV, durante el periodo de la Alta Edad Media; época en donde los comerciantes reclamaban el cobro de las deudas pecuniarias de ínfima cuantía a través de procedimientos rápidos y sencillos conocidos como *cognitio sumaria* (carácter sumario), evitando así recurrir a procesos complicados y tardíos como lo era el *solemnis ordo iudiciarius* (proceso civil ordinario).

El jurista Gustavo Calvino (2006) en su obra Debido Proceso y procedimiento monitorio, explica que:

Los orígenes del procedimiento monitorio se remontan a la Alta Edad Media - en Italia y concretamente en las ciudades que, ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el juicio plenario, buscaron un título de ejecución rápido y eficaz.

Entre los procedimientos *cognitio sumaria* tenemos a la figura procesal del *mandatum de solvento cum clausula iustificativa*, la cual surgió ante la notable necesidad de establecer un procedimiento que agilizara la acumulación del tráfico mercantil en las ciudades de mayor actividad económica de aquella época, teniendo como finalidad la tutela efectiva del derecho de crédito del acreedor. De esta manera, se configuró como un procedimiento caracterizado por carecer de una fase previa de conocimiento, prescindir de una etapa probatoria, y reducir la cantidad de requisitos formales para la resolución de las controversias de carácter civil y mercantil. (Vásconez, 2020)

Al respecto, el tratadista Rafael Balbuena Tébar se refirió a este proceso en los siguientes términos:

En efecto, hacia el siglo XIV en Italia, se configura el antecedente procesal directo más remoto del proceso monitorio, con el nacimiento del proceso *mandatum de solvento cum clausula iustificativa*, que disponía un mandato de pago sujeto a la incomparecencia del deudor debidamente citado, lo que implica que, tan sólo por el hecho de comparecer, quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el proceso ordinario. (Balbuena, 1999)

El proceso iniciaba con una orden de pago (*de solvendo vel tradendo*) otorgada por el órgano jurisdiccional al acreedor, antes de conocer la causa (*ante causa cognitionem*). Posteriormente, este podía llegar a cursar dos aristas opuestas: el accionado debidamente citado no comparecía al proceso; y, en consecuencia, la orden de pago se hacía efectiva pasando a tener el efecto de cosa juzgada o; por otro lado, el deudor comparecía al proceso, cesando así la tramitación del mismo en este procedimiento especial, pasando a las reglas del juicio ordinario.

1.3. Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio

El autor Leo Vásconez Alarcón en su obra *El Procedimiento Monitorio en el Código Orgánico General de Procesos*, publicada en el año 2020, explica que las diversas opiniones doctrinarias han otorgado diversos criterios en cuanto a, si el procedimiento monitorio constituye un proceso de ejecución o ejecutivo; un proceso de conocimiento; o, un proceso especial de conocimiento. Basándonos en esto, corresponde analizar brevemente la exposición de las referidas opiniones doctrinarias.

1.3.1. Proceso declarativo o de conocimiento

Una parte de la doctrina asevera que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo o de conocimiento, puesto que, si bien el juzgador inicia el proceso otorgando una orden de pago a la parte actora, es decir, declarando un derecho a favor del acreedor, este título de ejecución no se perfecciona sino una vez culminado el proceso, de la misma forma en que se perfeccionaría si la pretensión se hubiese sustanciado mediante el procedimiento ordinario de conocimiento.

Enrique Tarigo en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, explica lo siguiente:

La ejecución es, en estos casos, una fase procesal que se inicia, no con el proceso monitorio, sino después del proceso monitorio, cuando este ya ha alcanzado su finalidad de creación de título de ejecución. El proceso de tipo monitorio [...] no tiene por finalidad dar al actor un resultado distinto del que obtendría del proceso ordinario de condena; simplemente, trata de darle ese mismo resultado de manera más sencilla, más rápida y menos onerosa. (Tarigo, 2016)

A pesar de lo explicado anteriormente, debemos tener en consideración que el procedimiento monitorio se diferencia del proceso ordinario de conocimiento en razón de que, ante la falta de comparecencia del demandado, el auto mediante el cual se ordenó el pago de la deuda queda en firme y tiene el efecto de cosa juzgada; difiriendo del proceso ordinario, en donde el silencio del accionado se entiende como negativa pura y simple, y el proceso continúa con su sustanciación.

1.3.2. Proceso de ejecución

Varios doctrinarios sostienen que el procedimiento monitorio forma parte de los procesos de ejecución o ejecutivos. En este sentido, el tratadista uruguayo Enrique Tarigo expone su criterio acerca de esta línea del pensamiento, a través del análisis de la legislación alemana:

Los autores alemanes sostienen generalmente la naturaleza de proceso de ejecución del proceso de tipo monitorio. Se fundan para ello –aparte de algunas consideraciones de carácter histórico en las que no corresponde entrar- en la finalidad de este tipo de proceso y en la actitud de mera pasividad del deudor, a semejanza de cuanto ocurre en el proceso de ejecución. [...]. La providencia inicial del tribunal-la intimación- sería ya, para quienes esto sostienen, la iniciación de la ejecución, porque el tribunal daría por sentado al emitirla, la existencia del derecho del actor y ordenaría, por eso mismo, su realización o ejecución forzada. Y la eventual oposición del deudor no sería otra cosa que un caso de oposición a la ejecución. (Tarigo, 2016)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento monitorio y el procedimiento ejecutivo están consagrados como procedimientos de ejecución o ejecutivos, regulados por el Título II del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, por las características que le otorga la normativa procesal al procedimiento monitorio, diversos autores consideran que no se le debería atribuir la misma naturaleza jurídica del proceso ejecutivo.

La sustanciación del procedimiento ejecutivo se basa en la ratificación de una obligación, la cual se encuentra contenida en un documento que ha sido reconocido por la ley como una declaración de la certeza de un derecho (título ejecutivo). Por lo tanto, el autor César Bajaña (2022) considera que en este procedimiento “no existe

declaración de derechos en la resolución del Juez, sino más bien, un reconocimiento del título aparejado a la demanda”.

Por otro lado, el documento que acompaña a la demanda en el procedimiento monitorio no tiene un reconocimiento de certeza de la obligación por parte de la ley, como es el caso de los títulos ejecutivos. Corresponde al juzgador analizar si el documento constituye un principio de prueba pertinente y eficiente, para posteriormente declarar, por medio de una resolución judicial, un auto que eventualmente se puede convertir en un título de ejecución.

1.3.3. Proceso mixto o declarativo de naturaleza especial

Otra parte de la doctrina considera al procedimiento monitorio como un proceso de naturaleza mixta o especial, esto en razón de que convergen características de los procesos declarativos y de los procesos de ejecución.

Inicialmente, el procedimiento monitorio nace con la expedición de una orden de pago a favor del acreedor, la cual, ante la falta de comparecencia del accionado, obtiene la calidad de título de ejecución y queda habilitada para ejecutarse de manera forzosa; teniendo así, por lo menos en esta primera etapa del proceso, la naturaleza de un procedimiento ejecutivo. No obstante, en caso de presentarse oposición por parte del demandado, el proceso se transforma en un procedimiento de conocimiento, por lo que corresponde al juzgador analizar y valorar las pruebas presentadas por las partes procesales, para posteriormente resolver en derecho.

En el primer caso, la resolución se asemeja a las características del proceso de ejecución, con la diferencia que, en el procedimiento monitorio, el título se crea dentro del mismo proceso, difiriendo del título ejecutivo del procedimiento ejecutivo, el cual ya contiene implícito el reconocimiento del derecho del acreedor por parte de la ley. Por otro lado, de existir oposición del demandado, la resolución del juzgador será la declaración del derecho del acreedor, contenido en el título creado dentro del proceso.

Leo Vásquez (2020) manifiesta lo siguiente en cuanto a la naturaleza especial de este procedimiento:

El procedimiento monitorio, inicia como un procedimiento especial, mediante el cual la obtención del título de ejecución puede ser con la emisión del auto

de requerimiento de pago (si es que no comparece o no deduce oposición la parte demandada); pero si la parte demandada plantea oposición, se tramita como un proceso de conocimiento y la sentencia expedida al finalizar esta etapa, también, es título de ejecución.

Por lo antes expuesto, gran parte de la doctrina sostiene que el procedimiento monitorio posee una naturaleza jurídica híbrida, tomando en consideración las dos posibles fases en las que puede sustanciarse el mismo, en atención a, si la parte accionada decide comparecer o no al proceso.

1.4. Tipos de procedimiento monitorio

En lo referente a las clases de procedimientos monitorios, la doctrina los ha clasificado en procedimiento monitorio puro y procedimiento monitorio documental.

1.4.1. Procedimiento monitorio puro

El jurista italiano Piero Calamandrei (2010) expresa que, en esta clase de procedimientos “la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor”; es decir, dentro del procedimiento monitorio puro, el accionante no requiere acompañar a su demanda ningún documento que avale o justifique su pretensión, por lo que el juzgador emite el mandamiento de pago, basándose únicamente en la mera afirmación del actor sobre la existencia de la obligación.

1.4.2. Procedimiento monitorio documental

Este tipo de procedimiento monitorio se caracteriza por la obligatoriedad de las partes procesales de probar sus alegaciones; por lo que, el accionante deberá acompañar a su demanda el documento que representa el medio de prueba que justifique su pretensión. En este sentido, “el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito deben ser obligatoriamente probados por documentos” (Aragoneses & Guasp, 2005).

En relación a estos dos tipos de procedimientos monitorios, nuestra legislación acoge el modelo del procedimiento monitorio documental, modelo por el cual, el acreedor del crédito deberá presentar conjuntamente con la demanda el documento que

pruebe su relación con el deudor y la existencia de la deuda que se pretende reclamar, tal como será explicado posteriormente en el presente capítulo.

1.5. Características del procedimiento monitorio

El procedimiento monitorio, de acuerdo con el criterio del tratadista Leo Vásconez (2020), posee las siguientes características:

1.5.1. La creación expedita de un título de ejecución

La sustanciación de una causa dentro del procedimiento monitorio, tiene por finalidad ulterior la creación rápida, ágil y expedita de un título susceptible de ejecución; es decir, un título con calidad de cosa juzgada que habilite, una vez extinguida la vía monitoria, iniciar con la fase de ejecución del título obtenido.

Tomando en consideración que en otras legislaciones, el procedimiento monitorio presupone la creación de un título ejecutivo, mas no título de ejecución como en el caso de la normativa ecuatoriana, Calamandrei (2010) hace referencia a que “estos procesos especiales de cognición son particularmente idóneos para construir con celeridad el título ejecutivo, sin el cual el acreedor no puede dar principio a la verdadera y propia ejecución”.

La obtención de este título requiere la expedición de una resolución judicial a favor de la pretensión del accionante, la que podrá ser otorgada, de acuerdo a nuestra legislación, por un auto interlocutorio o por una sentencia, dependiendo de si ha existido contradicción por oposición del accionado.

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia ejecutoriada ha formado parte de los títulos de ejecución, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 363. No obstante, el legislador en su momento no les otorgó esta misma categoría a los autos interlocutorios en firme emitidos bajo este procedimiento, provocando un vacío legal en cuanto al trámite para su ejecución. Esta incongruencia fue debidamente rectificada a través la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 el 26 de junio de 2019, mediante la cual se incluyó al auto interlocutorio que contiene la orden de pago en el procedimiento

monitorio, como un título de ejecución regulado actualmente en el numeral 9 del artículo 363 *ibidem*.

En atención a lo previsto en la normativa procesal, corresponde referirnos al auto interlocutorio que ordena el pago en firme y a la sentencia ejecutoriada, como los títulos de ejecución que se expiden dentro de un procedimiento monitorio.

1.5.2. La técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio

Una de las características principales que resaltan los doctrinarios en cuanto a este procedimiento, es su inicio con la fase de inversión de la contradicción, mediante la cual, le corresponde a la parte demandada oponerse a la pretensión de la parte actora, en relación a una demanda sobre una obligación aparentemente incontrovertible, impidiendo así que se dicte una resolución irrecurrible y con efectos de cosa juzgada en su contra.

Al respecto, Juan Correa (2015) expone lo siguiente:

Sin embargo, el carácter que acabamos de enunciar no basta por si solo para brindar una definición completa del proceso monitorio. Por el contrario, dicho carácter debe venir siempre acompañado de otro rasgo característico fundamental, cual es el de la inversión del contradictorio. En efecto, en el proceso monitorio puede armarse que el contencioso se invierte o, si se prefiere, se difiere en el tiempo, a la espera de que se produzca una reacción del deudor frente al requerimiento de pago unilateralmente dictado en su contra por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente que conoce del mismo.

De esta manera, le corresponde al demandado provocar la contradicción, ya sea oponiéndose a la demanda; deduciendo excepciones; adjuntando las pruebas pertinentes; de tal manera que, la causa pueda seguir sustanciándose dentro del proceso, hasta posteriormente culminar con la emisión de una sentencia.

1.5.3. Procedimiento especial

Como se explicó previamente, parte de la doctrina considera al procedimiento monitorio como un procedimiento especial. En referencia a este criterio, Leo Vásquez (2020) considera que la especialidad del procedimiento monitorio se resume en los siguientes aspectos:

- ❖ El cobro de las obligaciones dinerarias, regulado por la legislación de cada país.
- ❖ La existencia de un límite, en relación al monto de las obligaciones que se pueden sustanciar bajo este procedimiento.
- ❖ En las legislaciones que acogen el modelo del procedimiento monitorio documental, como es el caso de la nuestra, se requiere como requisito *sine qua non* la presentación de una prueba documental junto con la demanda, la que deberá estar establecida taxativamente en la ley.
- ❖ La emisión por parte del órgano jurisdiccional de una orden de pago *inaudita altera parte*, es decir, en ausencia de contradicción, a favor del accionante.
- ❖ Ante la falta de competencia u oposición por parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y adquiere la calidad de cosa juzgada, para posteriormente convertirse en título de ejecución.
- ❖ En caso de oposición de la parte demandada, el procedimiento se transforma en un proceso de conocimiento.

1.6. El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos integró a la normativa procesal civil ecuatoriana novedosos e importantes cambios en la materia procesal, entre los cuales se encuentra la incorporación del procedimiento monitorio.

Dentro de nuestra legislación, este proceso tiene como finalidad el reconocimiento y la ejecución de las obligaciones dinerarias de ínfima cuantía, amparadas en documentos que no han sido reconocidos por la ley como títulos ejecutivos; con el objetivo de lograr la tutela efectiva del crédito, precautelando así los derechos del acreedor, a través de un trámite rápido, ágil, simplificado y menos oneroso.

El procedimiento monitorio se encuentra regulado dentro del Libro VI, respecto a los tipos de procesos; Título II, correspondiente a los procedimientos ejecutivos; Capítulo II, del artículo 356 al 361 del COGEP.

1.6.1. Procedencia

El artículo 356 del COGEP indica que son procedentes para tramitarse por vía monitoria, el cobro de deudas que cuenten con las características de ser determinadas en dinero, líquidas, exigibles, de plazo vencido, cuyo monto no sobrepase de los

cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, y que no se encuentren establecidas en títulos ejecutivos.

Al respecto, corresponde hacer un breve análisis de las características de procedencia antes referidas:

❖ **Deuda determinada en dinero:**

Hace referencia a que, el valor económico de la obligación que consta en el documento que se reclama judicialmente, sea una cantidad cierta y precisa de dinero.

❖ **Deuda líquida:**

El valor económico de la obligación que se reclama, debe ser susceptible de ser calculado a través de una operación aritmética, con el fin de obtener una cifra precisa.

❖ **Deuda exigible:**

La obligación debe poder reclamarse judicialmente, sin estar sujeta a condiciones, términos o plazos, de los cuales dependa su cobro.

❖ **Plazo vencido:**

En los casos en los que se haya establecido un plazo para el cobro de la obligación, este debe estar finalizado para su tramitación en la vía judicial.

❖ **Monto de la obligación:**

El COGEP ha establecido como límite a la cuantía de las obligaciones que se pueden sustanciar en el procedimiento monitorio, la cantidad equivalente a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la cual, actualizada al año 2022, corresponde a veintiún mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 21.250,00).

❖ **Deuda que no conste en un título ejecutivo:**

No cabe el tratamiento de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, pues el legislador les ha otorgado un procedimiento propio como lo es el procedimiento ejecutivo, regulado desde el artículo 347 del COGEP.

Las obligaciones dinerarias que cumplan con las características detalladas anteriormente, podrán ser tramitadas en la vía monitoria, cuando se pruebe la deuda en los siguientes documentos:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.
3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.
4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.
5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De lo analizado, podemos afirmar que nuestra legislación adopta la línea del procedimiento monitorio documental, pues el legislador estableció taxativamente los documentos que habilitan su tramitación en la vía monitoria, toda vez que estos sean adjuntados a la petición inicial.

1.6.2. Demanda

La legitimación activa en este procedimiento la tiene el acreedor del crédito, quien podrá ejercer su derecho de acción a través de la presentación de una demanda la que, además de cumplir con los requisitos generales del artículo 142 del COGEP, deberá especificar el origen y el monto de la deuda reclamada. La ley también da la opción de iniciar el procedimiento con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura para este tipo de procesos. En ambos casos, se deberá acompañar el documento que pruebe la deuda, analizado previamente.

Asimismo, la ley hace referencia que para el cobro de las deudas que no superen la cantidad de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, no se requerirá el patrocinio de un abogado.

Cabe destacar que según lo dispuesto en el último inciso del artículo 359 del COGEP, dentro del procedimiento monitorio no procede la reforma a la demanda ni la reconvencción, esto en razón de que, al ser un procedimiento especial, se permite la exclusión de ciertos mecanismos procesales con el objetivo de mantener la agilidad del proceso.

1.6.3. Auto interlocutorio que ordena el pago de la obligación

Una vez verificados los requisitos de ley, el juez mediante auto interlocutorio calificará la demanda; dispondrá que se cite al deudor; y, ordenará al demandado el pago de la deuda en un término quince días contados a partir de la razón de citación. Con esto podemos afirmar que estamos frente a una providencial multifuncional, pues el juzgador, en un mismo auto, ordena la práctica de varias diligencias.

Este auto interlocutorio por medio del cual, el juzgador emite un mandamiento de pago en contra del accionado, constituye una decisión inaudita altera parte (en ausencia de contradicción), pues el juzgador condena al demandado sin haber escuchado previamente su postura sobre la deuda.

Al respecto, la Dra. Rosa Suárez, en el Boletín Institucional N° 29 de la Corte Nacional de Justicia, expuso que:

El sentido de “monitorio”, se encuentra en que el proceso empieza con lo que podría estimarse una verdadera “sentencia”, constituida por el auto en que

admitida a trámite la demanda por la jueza o juez, concede el término de quince días para el pago. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

1.6.4. Postura del demandado ante el mandamiento de pago

Ante la emisión del mandamiento de pago a favor del acreedor, el demandado debidamente citado puede optar por las siguientes posturas:

1.6.4.1. Pago de la obligación

En atención al artículo 261 del COGEP, si el deudor comparece dentro del término concedido y cumple con el pago de la deuda, la obligación queda extinguida, por lo que el juez dispondrá que se deje constancia en autos del pago realizado y ordenará el archivo del proceso.

De igual manera, el artículo también habilita la opción de que, en cualquier etapa del proceso las partes procesales pueden acordar una fórmula de pago, la que será aprobada por el juzgador.

1.6.4.2. Oposición a la demanda

Si el demandado debidamente citado comparece dentro del término de quince días concedido para el efecto y presenta oposición a la demanda, es decir, cuestionando lo manifestado por la parte actora, el juez fijará fecha y hora de convocatoria a la audiencia única, la que se desarrollará en dos fases. La primera contemplará la etapa de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación; y, la segunda lo referente a la prueba y a los alegatos. La audiencia concluye con la emisión de la sentencia emitida por el juzgador.

1.6.4.3. Falta de comparecencia u oposición

Si el demandado debidamente citado no comparece dentro del término concedido, o lo hace sin presentar oposición, el auto interlocutorio por medio del cual el juez ordenó el requerimiento de pago, queda en firme y adquiere la categoría de cosa juzgada, transformándose en un título de ejecución, quedando habilitado para iniciar la fase de ejecución.

1.6.5. Recursos

La sentencia monitoria de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 359 del COGEP, solamente es susceptible de los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y del recurso vertical de apelación.

El recurso de casación no es procedente dentro de la vía monitoria ya que, al ser un procedimiento de ejecución, no cumple con el requisito del artículo 266 *ibidem*, donde se establece que el recurso de casación procederá únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento.

1.6.6. Ejecución

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 358 establece que la etapa de ejecución iniciará con el embargo de bienes del deudor. No obstante, la Corte Nacional de Justicia, a través del oficio No. 0343-AJ-P-CNJ-2020, sostiene que son aplicables previamente las disposiciones de los artículos 370, 371 y siguientes del COGEP.

En este sentido, se debe iniciar el proceso con la solicitud de ejecución para la liquidación del capital y los intereses a través de un peritaje, los cuales se devengarán conforme a lo señalado en el artículo 360 *ibidem*, es decir, a partir de la citación del accionado, salvo que se hubieren pactado intereses convencionales; y, posteriormente, se dictará el respectivo mandamiento de ejecución.

1.7. El procedimiento monitorio en la legislación comparada

1.7.1. Colombia

A partir de la expedición del Código General del Proceso en el año 2012, la legislación colombiana estructuró cuatro tipos de procedimientos: el proceso declarativo, el proceso ejecutivo, el proceso de liquidación y el proceso de jurisdicción voluntaria. Dentro de los procesos declarativos, se encuentra el proceso monitorio, bajo la clasificación de los procesos declarativos especiales. Sin embargo, este proceso puede llegar a convertirse en un trámite de ejecución, cuando no se configura la comparecencia del demandado ante la orden de pago dictada por el juzgador.

El proceso monitorio se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del referido cuerpo normativo, siendo sus principales características las detalladas a continuación:

- ❖ Se pretende el cobro de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, que sea determinada, exigible y de mínima cuantía.
- ❖ Se define como un proceso mixto, al emplearse el modelo del procedimiento documental por regla general, y el del procedimiento puro por excepción, en virtud de que el artículo 420 numeral 6 segundo inciso indica que, el demandante deberá aportar con la demanda, los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Sin embargo, cuando no cuente con estos documentos, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales que respalden la obligación.
- ❖ Es el único procedimiento por medio del cual, la notificación al demandado debe realizarse obligatoriamente de manera personal, no dando lugar a la utilización de métodos subsidiarios como lo es la notificación por aviso.
- ❖ Una vez admitida la demanda, el juzgador dictará un requerimiento de pago a favor del acreedor. El demandado tendrá un plazo de 10 días para cumplir con la obligación o, en su defecto, para contestar a la demanda, negando total o parcialmente la deuda reclamada.
- ❖ En caso de existir oposición por parte del accionado, la causa se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.
- ❖ Ante la falta de comparecencia del demandado, el juez procederá a dictar sentencia, la cual tendrá el efecto de cosa juzgada e; inmediatamente, se proseguirá con su ejecución.
- ❖ Si el deudor se opone infundadamente a la demanda y es condenado al concluir el proceso en sentencia, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.
- ❖ Este proceso no admite la intervención de terceros, la presentación de excepciones previas, la reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*. Únicamente podrán practicarse medidas cautelares.

1.7.2. Uruguay

El proceso monitorio está reconocido dentro de la legislación uruguaya desde 1878, año en el cual entró en vigencia el anterior Código de Procedimiento Civil uruguayo. En la actualidad, este procedimiento está regulado por el Código General del Proceso del año 1988, mismo que es considerado como un procedimiento de conocimiento.

Al respecto, los juristas uruguayos Jorge Chediak y Gustavo Nicastro, dentro del Boletín Institucional N° 29 de la Corte Nacional de Justicia, afirmaron que:

En el ordenamiento jurídico uruguayo, el proceso monitorio constituye un proceso de conocimiento, porque persigue la formación de un mandato, y no la aplicación o actuación de un mandato. El título de ejecución forzada no preexiste al proceso, sino que se formará en su curso, una vez que cause ejecutoria la sentencia que en él se dicte. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

El Código General del Proceso contempla dentro de los procesos de estructura monitoria a los procesos ejecutivos (artículos 353 al 362) y a los otros procesos monitorios (artículos 363 al 370). En este sentido, se tramitan bajo esta vía los procesos ejecutivos; la entrega de la cosa; la entrega efectiva de la herencia; el pacto comisorio; la escrituración forzada; la resolución de los contratos de promesa; la separación de cuerpos, divorcio y disolución de la sociedad conyugal; y, la cesación condominio de origen contractual.

Ante esto, César Bajaña (2022) propone el siguiente criterio:

A diferencia de los sistemas monitorios analizados en otras legislaciones, Uruguay no posee un procedimiento monitorio exclusivo para el cobro de deudas dinerarias, líquidas y de plazo vencido, ya que esta alternativa está reservada para el procedimiento ejecutivo, el que, a su vez, sí se encuentra dotado de una estructura monitoria, cuya característica principal es la inversión de la etapa de contradicción.

Analizando brevemente la normativa antes expuesta, podemos establecer que el proceso para el cobro de las deudas pecuniarias en el ordenamiento jurídico uruguayo, posee las siguientes características:

- ❖ Se pretende el cobro de una deuda dineraria líquida o fácilmente liquidable y exigible, contenida en alguno de los títulos ejecutivos citados por el artículo 353 del Código General del Proceso.
- ❖ Al tratarse de un proceso de tipo documental, el actor deberá acompañar a su demanda el documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente que justifique su pretensión.
- ❖ Una vez admitida la demanda, el juez emitirá un proveimiento inicial, por medio del cual se ordenará al demandado, a cumplir con el pago de la obligación más intereses, costas y costos; se decretará el embargo inmediato en contra del deudor, sobre la cantidad adeudada; y, se dispondrá la citación al demandado con la finalidad de que ejerza su derecho de contradicción.
- ❖ Al tratarse de una sentencia definitiva o interlocutoria, la notificación al demandado deberá realizarse en su domicilio, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 *ibidem*.
- ❖ Ante la falta de oposición del accionado, el decreto quedará en firme y se irá directamente a la vía de apremio.
- ❖ Si el demandado propone excepciones, se correrá traslado a la parte actora y, posteriormente, el juez convocará a una audiencia en la que se resolverá la causa mediante una sentencia.

CAPÍTULO II

2.1. Efectos jurídicos del auto interlocutorio en firme

Toda vez que se ha estudiado las generalidades y el marco teórico del procedimiento monitorio, corresponde hacer un análisis en relación a una de sus consecuencias jurídicas, en este caso, la calidad de cosa juzgada que adquiere el auto interlocutorio que ordena el pago de la obligación, una vez verificada la no comparecencia del demandado. En este sentido, es pertinente hacer un breve estudio de la figura jurídica de la cosa juzgada.

2.1.1. La calidad de cosa juzgada

El jurista argentino Lino Enrique Palacio (2003), en su obra titulada Manual de Derecho Procesal Civil, explica lo siguiente:

La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

A su vez, Eduardo Couture (1958) establece que la cosa juzgada posee las características de ser inimpugnable, inmutable o inmodificable, y coercible.

- ❖ **Inimpugnable:** Es inimpugnable en atención a que, la ley impide cualquier ataque ulterior que posea la intención de revisar la misma materia que ha sido objeto del fallo (*non bis in ídem*); por lo tanto, si se promueve algún tipo de proceso que tenga aquella como finalidad, puede impedirse su tramitación invocando como excepción a la cosa juzgada.
- ❖ **Inmutable o inmodificable:** La inmutabilidad hace referencia a que, bajo ninguna circunstancia, ya sea por oficio o a petición de parte, otro órgano jurisdiccional puede alterar o modificar los términos de una resolución con efecto de cosa juzgada.
- ❖ **Coercible:** La coercibilidad radica en la eventualidad de la ejecución forzada, es decir, constituye una consecuencia de las resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, haciendo posible que sean susceptibles de ser ejecutadas.

De lo explicado anteriormente, podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada constituye una figura jurídica inimpugnable, que se configura al momento de agotarse todos los recursos previstos por la ley o, en su defecto, por la falta de ejercicio de los mismos; es inmodificable, en cuanto a que, no se puede cambiar su contenido a través de otro proceso; y, su coercibilidad radica en la posibilidad jurídica de ejecutarse forzosamente, ante la falta de cumplimiento voluntario.

Como parte del estudio de la cosa juzgada, corresponde a su vez analizar sus dos matices: la cosa juzgada en sentido formal y la cosa juzgada en sentido material.

2.1.1.1. La cosa juzgada en sentido formal

La Corte Nacional de Justicia (2017), en la publicación titulada Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley – Materias no penales, define a la cosa juzgada formal como “aquella que implica la imposibilidad de que una determinada resolución judicial sea recurrida, es decir, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ella”.

De igual manera, la Corte (2017) en su Resolución No. 11-2017, expresa que “existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquel”.

Dentro de la normativa procesal, el Código Orgánico General de Procesos (2015) reconoce la figura de la cosa juzgada formal en su artículo 99, al indicar que:

Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Por lo antes expuesto, se entiende por cosa juzgada formal, a la inimpugnabilidad de una sentencia o auto dentro del mismo proceso, es decir, supone la preclusión o extinción de los recursos procesales que proceden en su contra; ya sea por haberse agotado o, por no haberse ejercido los mismos, impidiéndose así un ataque directo a la resolución. Sin embargo, es menester tener en consideración que, la resolución judicial con calidad de cosa juzgada en sentido formal, es susceptible de ser controvertida mediante otro proceso judicial.

2.1.1.2. La cosa juzgada en sentido material

Por otro lado, “la cosa juzgada material, es aquella que implica la inatacabilidad de la sentencia a través de un nuevo juicio, eliminando por lo tanto la posibilidad de cualquier modificación o alteración de la resolución que es objeto de la cosa juzgada”. (Corte Nacional de Justicia, 2017). Esto supone la improcedencia de ejercer un ataque indirecto a la resolución mediante la sustanciación de un nuevo juicio, es decir, se imposibilita que, en cualquier circunstancia, se decida de una forma contraria a lo establecido en la resolución.

En el COGEP, la categoría de la cosa juzgada material se encuentra estipulada en el artículo 101, donde se expresa que:

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En consecuencia, el Código Orgánico General de Procesos dispone a la cosa juzgada en sentido material, como aquella que proviene de una sentencia que posee la característica de ser irrevocable; esto en cuanto a que, en su momento, se permitió el ataque directo a la resolución a través de los recursos previstos en la ley; sin embargo, al agotarse o no emplearse los mismos, adquirió la calidad de sentencia ejecutoriada, impidiéndose así la posibilidad de atacar indirectamente la resolución mediante un nuevo proceso judicial, adquiriendo la cualidad de ser inmodificable.

2.1.2. La calidad de cosa juzgada material del auto interlocutorio en firme

Dentro del análisis del primer capítulo del presente trabajo, se abordó el estudio del auto interlocutorio emitido en el procedimiento monitorio; haciendo referencia a que constituye una providencia multifuncional, en razón de que, dentro del mismo se configuran varias diligencias, tales como: la declaración de admisibilidad de la demanda monitoria; la citación al demandado; y, el mandamiento de pago de la obligación a favor del acreedor.

Una vez calificada la demanda y ordenada la citación, el deudor tendrá el término de quince días para cumplir con el pago de la obligación o, en su defecto, para comparecer al proceso manifestando oposición. Sin embargo, ante la falta de comparecencia por parte del demandado, el último inciso del artículo 358 del COGEP indica lo siguiente:

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De lo revisado, podemos observar que ante la no comparecencia del accionado, el auto interlocutorio al que nos referimos en párrafos anteriores quedará en firme, y obtendrá el efecto de cosa juzgada, habilitándose de manera inmediata su ejecución forzosa, al convertirse en uno de los títulos de ejecución establecidos en el artículo 363 del COGEP.

Consecuentemente, este auto interlocutorio adquiere la calidad de cosa juzgada en sentido material, toda vez que se imposibilita la presentación de recursos para combatir directamente la decisión y; de igual manera, se impide la sustanciación de un nuevo juicio con la finalidad de modificar la resolución otorgada en el auto. En efecto, una vez que el auto interlocutorio queda en firme, se transforma en una providencia irrevocable.

No obstante, es en este punto donde nos debemos cuestionarnos las siguientes interrogantes: ¿Qué sucede en caso de que exista alguna causal de nulidad que pueda

verificarse plenamente dentro de la sustanciación del proceso monitorio? ¿Qué ocurre en caso de que se configure una indebida citación al demandado, la cual trajo como consecuencia su falta de comparecencia al proceso, por desconocimiento de la existencia de una causa judicial en su contra? ¿Cómo o de qué manera se tutela el derecho a la defensa del demandado ante estas situaciones?

2.2. El derecho a la defensa del demandado en el procedimiento monitorio

El derecho a la defensa está catalogado como un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución de la República, encaminado a garantizar, proteger y tutelar de manera efectiva los derechos de las personas que se someten tanto al sistema judicial como al administrativo. Su objetivo principal está orientado a combatir las arbitrariedades, deficiencias o abusos del derecho, que puedan afectar el debido proceso y, por consiguiente, la obtención de una resolución justa amparada por los lineamientos legales y constitucionales.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) en la sentencia No. 002-14-SEP-CC, expone lo siguiente:

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

No obstante, centrándonos en el objeto de estudio, podemos localizar en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de inconsistencias e incongruencias en la normativa procesal, mismas que vulneran de manera directa el derecho a la defensa de la parte demandada; generando complicaciones y dificultades en la práctica judicial.

Uno de estos casos lo encontramos al realizar un razonamiento y una interpretación literal del artículo 358 del COGEP, específicamente de su tercer inciso, donde se indica que, ante la falta de comparecencia del accionado, el mandamiento de pago ordenado por el juzgador obtendrá el efecto de cosa juzgada. En este sentido, y como se indicó previamente, esta providencia es de carácter irrecurrible.

Ante esto, nos corresponde analizar por qué el legislador optó por otorgar la calidad de cosa juzgada al auto interlocutorio que ordena el pago; puesto que, haciendo un símil con el procedimiento ejecutivo, el cual comparte varias semejanzas con el monitorio; el juzgador está obligado a dictar sentencia en caso de que la parte demandada no comparezca al proceso. Es necesario precisar que esta sentencia ejecutiva tampoco es susceptible de recurso alguno; sin embargo, es apta para sustanciarse a través de acciones, como por ejemplo la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

Al respecto, el Dr. Edison Suárez Merino, dentro del Boletín Institucional N° 29 de la Corte Nacional de Justicia (2017), expone que:

Respecto del auto interlocutorio citado no existe recurso alguno, no hay posibilidad de cambio y tiene fuerza obligatoria para su cumplimiento, sin que se pueda expresar existencia de inconstitucionalidad en el inciso final del Art. 358 del COGEP ya que no en todos los casos se debe aplicar el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, sobre todo en aquellos que por su naturaleza son excepcionales como en el monitorio donde prima la tramitación rápida en aplicación del principio constitucional de celeridad procesal, considerando que la doble instancia no es obligatoria en todos los casos, siempre que se respete el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad y no se niegue el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, una vez teniendo en consideración que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales no es absoluto, sino que depende de la voluntad del legislador establecer los recursos y medios de impugnación aplicables a los procedimientos; es pertinente analizar si efectivamente el derecho a la defensa del demandado dentro del procedimiento monitorio, se encuentra efectivamente tutelado por la ley.

Uno de los casos materia de estudio del presente trabajo, hace referencia a cómo se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, cuando no ha sido debidamente citada; y, en razón al desconocimiento del proceso, la misma no manifestó su oposición de manera oportuna, ejecutoriándose en consecuencia, el mandamiento de pago en su contra.

2.2.1. Análisis de la citación del demandado en el procedimiento monitorio según la legislación colombiana

Con el propósito de revisar la tramitación del procedimiento monitorio en otras legislaciones, sobre todo en lo referente a la citación del demandado, es oportuno hacer referencia a la normativa colombiana.

El Código de General del Proceso colombiano en su artículo 421 segundo inciso indica que, el auto que contiene el mandamiento de pago en el proceso monitorio deberá ser notificado personalmente al deudor.

Dentro de la legislación colombiana, el primer método de citación que debe agotarse es la notificación personal; y, solamente en los casos en los que no se haya podido configurar el mismo, la ley permite la citación por aviso, que es básicamente lo que en nuestra legislación se conoce como citación por boletas. Sin embargo, la ley es enfática al indicar que la citación al demandado en el procedimiento monitorio, únicamente puede tramitarse por medio de la notificación personal, excluyendo los demás métodos de notificación o representación del deudor dentro del proceso.

En resumen, la notificación personal implica que la parte interesada remita una comunicación a la persona que debe ser notificada, a cualquiera de las direcciones que se le hubieren informado al juez para el cumplimiento de dicha diligencia, a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En esta comunicación, se le informará al demandado sobre la existencia del proceso judicial en su contra, advirtiéndole que debe comparecer personalmente al juzgado a recibir su notificación en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación. Es menester aclarar que, únicamente con la comparecencia física del demandado, se entenderá que ha sido debidamente citado.

Varias instituciones en Colombia han planteado diversos estudios e investigaciones, e inclusive una demanda de inconstitucionalidad de la norma antes referida, basados en la afectación a los intereses del accionante, que produce la prohibición de la notificación por aviso del requerimiento de pago en el proceso monitorio; alegando que la sustanciación del proceso queda a voluntad esquiva del demandado, que no estuvo interesado en notificarse personalmente ante la autoridad,

generando un retraso injustificado y una incidencia en la eficacia de la tutela judicial efectiva y el derecho a la administración de justicia; puesto que, bastará con que el demandado se niegue a notificarse personalmente para que no puede continuarse con el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2019) en la sentencia C-031/19, expresó su postura en cuanto a la citación personal del demandado en el procedimiento monitorio, exponiendo lo siguiente:

En efecto, la notificación personal es el mecanismo procedimental que asegura en mejor y mayor medida tanto el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como su comparecencia formal al mismo. Así, aunque la Corte ha reconocido la constitucionalidad de otras formas de notificación, particularmente en aras de evitar barreras injustificadas en el proceso judicial, también advierte que “el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa.

En este sentido, la Corte es clara al momento de precautelar el derecho a la defensa del accionado dentro del procedimiento monitorio, pues reconoce que la notificación personal es la medida más adecuada para asegurar que el demandado tenga pleno conocimiento del proceso judicial iniciado en su contra, y de las consecuencias jurídicas irrevocables que se harían efectivas en caso de que decida no comparecer al proceso, las cuales no prevén recursos para su controversia.

Por otra parte, dentro de la misma sentencia, se indica que en caso de que no sea posible efectuar la notificación personal del demandado, la parte interesada cuenta con otras vías procedimentales que son aptas para el cobro de las obligaciones dinerarias, donde sí se permite la implementación de otros métodos subsidiarios para la notificación del demandado, garantizando así el derecho a al acceso a la administración de justicia.

Una vez analizada la normativa colombiana, cabe recalcar que con ello no se pretende en ningún momento proponer la idea de modificar el sistema de citación empleado en nuestro país para el proceso monitorio, puesto que, de manera general, el

mismo ya cuenta con varias falencias que lo vuelven un proceso tardío y engorroso. Lo que se busca, es hacer énfasis en el planteamiento de la Corte en cuanto a la importancia de la citación dentro de este procedimiento, ya que, según su criterio, al protegerse y salvaguardarse el sistema de citación del mismo, se está tutelando y garantizando efectivamente los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado.

2.3. La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada constituye un mecanismo de impugnación independiente y autónomo, cuya finalidad consiste en la apertura de un nuevo proceso, destinado a perseguir los vicios procesales de los cuales adolezca una sentencia definitiva, por medio de la cual se haya dado fin a un proceso.

En este sentido, esta acción es considerada una excepción a la institución jurídica de la cosa juzgada, puesto que dentro del proceso se discute acerca de la invalidez de la resolución, en atención a las causales de nulidad establecidas taxativamente en la ley.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia (2014) en la sentencia No. 677 – 2012 explica:

En los procesos por nulidad de sentencia ejecutoriada, lo que se discute es si en el proceso en el que recayó la sentencia que se pretende su anulación, se sustanció observándose los requisitos esenciales para que exista jurídicamente y si el demandado tuvo o no la oportunidad de ejercer su defensa.

Esta acción se encuentra regulada por el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, el cual estipula lo siguiente:

Art. 112.-Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.

3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Ahora bien, regresando al caso explicado anteriormente, referente a la indebida citación al accionado; y, teniendo presente que el auto interlocutorio que ordena el pago se encuentra ejecutoriado, se podría plantear en un primer momento la presentación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, fundamentando la misma en atención a la causal tercera del artículo 112 del COGEP.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que esta acción no sea admitida por el juzgador, pues el artículo 112 *ibidem* hace mención a “*la **sentencia** ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos...*”, indicando que la acción solamente es susceptible de sentencias ejecutoriadas, y no de autos interlocutorios. A su vez, el propio Código Orgánico General de Procesos en su artículo 88 define las clases de providencias, haciendo alusión a que la sentencia y el auto interlocutorio son providencias diferentes. Por consiguiente, al seguir el sentido estricto y literal de la ley, no cabría la admisibilidad de la acción contra el auto interlocutorio que ordena el pago.

Es evidente que nos encontramos frente a un suceso que deja al accionado en una clara indefensión, vulnerándose de manera directa su derecho a la defensa,

específicamente las siguientes garantías reconocidas en el artículo 76 numeral de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo antes expuesto, es necesario incorporar a nuestra normativa procesal, un mecanismo de impugnación óptimo y aplicable para asegurar y precautelar el derecho a la defensa del demandado, cuando o en los casos que se configuren situaciones como, por ejemplo, una indebida citación que afecte su comparecencia dentro del proceso, generándose injustificadamente una resolución en firme en su contra.

2.4. Propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos

En atención al estudio realizado a lo largo de este trabajo, teniendo en consideración que el derecho a la defensa del demandado es un derecho reconocido constitucionalmente y; por lo tanto, no puede justificarse su vulneración alegando la falta de un mecanismo procesal idóneo para garantizarlo efectivamente; se propone como respuesta a este vacío normativo la reforma al Código Orgánico General de Procesos, específicamente de los artículos 112 y 358, con la finalidad de incluir al auto interlocutorio en firme del procedimiento monitorio, como una providencia susceptible de ser sustanciada bajo las causales de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

La propuesta de reforma es la siguiente:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 112 por el siguiente:

“Art. 112.-Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó la sentencia o auto, mientras estos no hayan sido ejecutados. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.”

Art. 2.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 358, por el siguiente texto:

“Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de sentencia ejecutoriada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.”

CONCLUSIONES

1. El procedimiento monitorio fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, como un proceso por medio del cual, se busca declarar judicialmente la existencia de una obligación pendiente, convirtiéndose en la vía idónea para reclamar el cobro de las deudas pecuniarias de ínfima cuantía que no se encuentren expresadas en un título ejecutivo; sustanciándose a través de un proceso expedito, permitiendo el cumplimiento de la obligación de manera ágil o; en su defecto, la ejecución forzosa de la misma.
2. Al ser un procedimiento relativamente nuevo en nuestra legislación, su tramitación no se encuentra exenta de vacíos legales e inconsistencias lógicas-jurídicas, mismas que generan inconvenientes y dificultades en la práctica, tales como las que fueron analizadas en los párrafos precedentes.
3. La falta de comparecencia u oposición del demandado dentro del proceso, supone que el mandamiento de pago adquiera la calidad de cosa juzgada y, de igual manera, la creación de un título de ejecución.
4. Una indebida citación al deudor dentro del procedimiento monitorio, supone la materialización de una resolución en firme en su contra, la cual no es susceptible de ser impugnada, privando al demandado de las posibilidades previstas en la ley para ejercer su derecho a la defensa.
5. El Código Orgánico General de Procesos, no cuenta actualmente con un mecanismo aplicable para la impugnación de la ejecutoria del mandamiento de pago, dictado en contra del demandado ante su falta de comparecencia u oposición, aun cuando son plenamente verificables las causales de nulidad del artículo 112 *ibidem*.

RECOMENDACIONES

1. Reformar los artículos 112 y 358 del Código Orgánico General de Procesos, en atención a incluir al auto interlocutorio en firme del procedimiento monitorio como una providencia susceptible de ser tramitada bajo la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, con el objeto de tutelar y garantizar efectivamente el derecho a la defensa y contradicción del demandado, ante la configuración de las causales de nulidad establecidas en la ley.
2. Mediante la implementación de esta reforma, se espera generar un análisis uniforme respecto al derecho a la defensa y contradicción del demandado dentro de este procedimiento, el cual actualmente en su práctica judicial cuenta con varios criterios y posiciones respecto a su tramitación.

REFERENCIAS

- Aragoneses, P., & Guasp, J. (2005). *El Derecho Procesal Civil*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Bajaña, C. (2022). *Análisis del juicio monitorio. Propuestas de configuración legal para el nuevo procedimiento monitorio ecuatoriano*. Tarragona: Universitat Rovira I Virgili.
- Balbuena, R. (1999). *Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*. Madrid: Cuadernos de Estudios Empresariales.
- Calamandrei, P. (2010). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Biográfica Argentina.
- Calvinho, G. (2006). *Debido Proceso y procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editorial Comercial.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial 449.
- Correa Delcasso, J. (2000). *El Proceso Monitorio de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A.
- Correa, J. (2015). *El proceso monitorio en el derecho comparado: Diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina*. Bogotá: Temis S.A.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). *Sentencia C-031/19*. Bogotá.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 002-14-SEP-CC*. Quito.
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Sentencia No. 677 – 2012*. Quito.

- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Boletín Institucional N.º 29*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj029.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley – Materias no penales*. Quito.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 11-2017*. Quito.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Roque Depalma.
- Couture, E. (2004). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial BdeF Argentina.
- Garberí, J. (2015). *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Loutayf, R. (2004). *El proceso monitorio*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/monitorio>
- Tarigo, E. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Vásconez, L. (2020). *El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Aguirre Ramírez, María Belén**, con C.C: # **0950590505** autora del trabajo de titulación: **La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento de pago del procedimiento monitorio** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f.

Aguirre Ramírez, María Belén

C.C: 0950590505



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada contra el mandamiento de pago del procedimiento monitorio | | |
| AUTOR: | Aguirre Ramírez, María Belén | | |
| REVISOR/TUTOR: | Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs. | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Carrera de Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 15 de septiembre de 2022 | No. DE PÁGINAS: | 35 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Civil, Derecho Procesal Civil | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Procedimiento monitorio, auto interlocutorio, acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, mandamiento de pago, Código Orgánico General de Procesos, Derecho Procesal Civil. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>El procedimiento monitorio fue incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) en el mes de mayo del año 2016, un año después de su publicación en el Suplemento 506 del Registro Oficial. Este procedimiento tiene por finalidad el cobro de deudas de ínfima cuantía a través de un trámite rápido, ágil y flexible. Esta celeridad en el proceso la podemos ver reflejada, por ejemplo, con la ausencia de una audiencia única ante la falta de oposición por parte del accionado, en razón de que el último inciso del artículo 358 del COGEP indica que, si el deudor no comparece al proceso, el auto interlocutorio en el que se declaró admisible la demanda y; al mismo tiempo, en el que se ordenó el pago de la deuda, quedará en firme y tendrá el efecto de cosa juzgada. Sin embargo, al momento en que la ley otorga a este auto interlocutorio el efecto de cosa juzgada, es decir, la característica de ser inimpugnable e inmodificable, se impide la presentación de recursos o acciones, aun cuando se configure algún acto que acarree la nulidad del proceso, situación que dejaría en una clara indefensión al demandado. En este sentido, el presente trabajo de titulación tiene por objeto analizar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como un posible medio de impugnación aplicable al auto interlocutorio que queda en firme, ante la falta de comparecencia u oposición del demandado en el proceso monitorio.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR: | Teléfono: +593-0939204682 | E-mail: mabeaguiram@gmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE): | Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute | | |
| | Teléfono: +593-4-2222024 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |